



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00328-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **WALTER VALLEJO FRANCO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, actuación a la que fue vinculado el señor **MARIO RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 08 de septiembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: CARLOS FABIÁN BOCANEGRA MILLAN, C.C. 79.847.165 de Bogotá D.C. y T.P. 171.310 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 8-04 de Ibagué- Tolima. Tel. 3103382267. Correo electrónico: mailto:robertdanna96@gmail.comfabian-bocanegra@hotmail.com. **Quien ingresó con posterioridad al inicio de la diligencia.**

Parte Demandada:

Apoderado Universidad del Tolima: JAIME ARTURO HERNÁNDEZ LARA, C.C. No. 1.110.498.125 de Ibagué-Tolima y T.P. No. 259.183 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 5-30 Oficina 1103 Edificio BD Bacatá de Bogotá D.C. Tel: 2108888. Correo Electrónico: abogados@pah.com.co

Tercero con interés:

Apoderada Mauricio Ricardo López Ramírez: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, C.C. No. 38.363.549 DE Ibagué- Tolima y T.P. No. 166.010 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 8 No. 7-42 Edificio El Edén de Ibagué- Tolima. Tel: 3123569503. Correo Electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al doctor **JAIME ARTURO HERNÁNDEZ LARA** identificado con la C.C. No. 1.110.498.125 de Ibagué-Tolima y portador de la T.P. No. 259.183 del C. S. de la J. para representar los intereses de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, en los términos y para los efectos de la

sustitución efectuada por la doctora OLGA LUCÍA ARANGO ALVAREZ visible en el índice 10 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

AUTO: Se concedió el término de ley al abogado dela parte demandante **CARLOS FABIÁN BOCANEGRA MILLAN**, para que justificara su no comparecencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: En atención a que en estado de la diligencia se conectó a la audiencia el abogado de la parte demandante **CARLOS FABIÁN BOCANEGRA MILLAN**, se dejó sin efecto el auto emitido al inicio de la audiencia, por medio del cual se le concedió el término de ley para que justificara su no comparecencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría **un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentaban las mismas y los principales argumentos de defensa tanto de la Entidad demandada como de quien fuera vinculado al proceso por tener interés en las resultas del mismo, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el *sub lite***, así:

En lo que respecta a las **pretensiones**¹, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 562 del 30 de junio de 2022, por la cual se acepta la renuncia del señor WALTER VALLEJO FRANCO en el cargo de Vicerrector Administrativo, del nivel directivo, adscrito a la Rectoría, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global, contenida en el Acuerdo del Consejo Superior No. 006 del 03 de mayo de 2012.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Universidad del Tolima, reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, pero de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la fecha de aceptación de la renuncia.
3. Que se ordene a la Entidad demandada, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se causen, aumentos de salarios y demás

¹ Archivo denominado “003DemandaAnexos” del índice 003 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

emolumentos concurrentes al cargo, que le corresponden al demandante desde la fecha de aceptación de la renuncia y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en la Ley, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
5. Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por el demandante, desde cuando fue desvinculado y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

- **HECHOS:**

Como **hechos relevantes** que sustentan las mismas, se expusieron los siguientes:

1. Que el señor Walter Vallejo Franco fue nombrado en propiedad mediante Resolución No. 1177 del 17 de septiembre de 2018 en el cargo de Vicerrector Administrativo, del nivel directivo, adscrito a la Rectoría, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global contenida en el Acuerdo del Consejo Superior No. 006 del 03 de mayo de 2012. (Hecho 1)
2. Que el día 26 de junio de 2020 siendo las 08:00 am aproximadamente, el demandante recibió una llamada vía celular del doctor Juan Manuel Rodríguez Acevedo, Secretario General de la Universidad del Tolima, en la cual lo citó a las 10:00 am del mismo día, en la Oficina de la Secretaría General en las instalaciones de la Universidad del Tolima. (Hecho 2)
3. Que en la reunión mencionada, el doctor Juan Manuel Rodríguez Acevedo le manifestó al demandante que el cargo que se encontraba desempeñando era de libre nombramiento y remoción y que habían tomado la decisión de no darle continuidad, por lo cual estaría vinculado hasta el 30 de junio de 2020. Así, se le manifestó que existían dos maneras de manejar dicha terminación, bien fuera mediante la declaratoria de insubsistencia o que el demandante presentara su carta de renuncia, desde donde se afirma inicia la presión y coerción para obligar al demandante renunciar. (Hecho 3)
4. Que el mismo 26 de junio de 2020 en horas de la tarde, sin que el demandante hubiera presentado su carta de renuncia y estando aún desempeñando el cargo, fue posesionado sin estar nombrado el nuevo Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Tolima, cuya posesión fue publicada sobre las 05:22 pm del mismo día, en las páginas oficiales de la Universidad del Tolima (Hecho 4)
5. Que el día 27 de junio de 2020, sin haber renunciado el aquí demandante y sin haberse efectuado el nombramiento del señor LÓPEZ RAMÍREZ, se envió a través del correo electrónico institucional, la noticia de la posesión del señor MARIO RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Tolima. (Hecho 5)
6. Que el día 30 de junio de 2020, ante la presión ejercida por la Universidad del Tolima a través de todos los medios de información y de su secretario general, el demandante se vio, según se afirma en la demanda, obligado y en contra de su voluntad a presentar la carta de renuncia, la cual, radicó personalmente ante el Secretario General de la Universidad del Tolima. (Hechos 6)

7. Que mediante Resolución No. 562 del día 30 de junio de 2020 fue aceptada la renuncia presentada por el aquí demandante al cargo de Vicerrector Administrativo, del nivel Directivo, adscrito a la Rectoría, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global contenida en el Acuerdo del Consejo Superior No. 006 del 03 de mayo de 2012, acto administrativo que le fue notificado vía correo electrónico el día 01 de noviembre de 2020 a las 09:33 am. (Hecho 7)
8. Que mediante Resolución No. 563 del día 30 de junio de 2020, se nombró al señor MARIO RICARDO LÓPEZ en el cargo de Vicerrector Administrativo, del nivel Directivo, adscrito a la Rectoría, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global, cargo en el cual, según se afirma en el escrito de demanda, se posesionó cuatro días antes del nombramiento, esto es, el día 26 de junio de 2020. (Hecho 8)
9. Que la renuncia presentada por el demandante al cargo que venía ocupando en la Universidad del Tolima, fue presionada, coaccionada y alejada de su libre voluntad. (Hechos 9)
10. Que el demandante para el momento de producirse el acto de aceptación de la renuncia, devengaba un saldo básico mensual de \$13.099.335.00. (Hecho 11)

Los hechos 10, 13 y 14 no constituyen propiamente hechos que soporten las pretensiones de la demanda, tratándose de apreciaciones subjetivas del apoderado y manifestaciones en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad y el poder.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Universidad del Tolima²:**

Indicó que los hechos 1, 8, 11, 13 y 14 son ciertos, los hechos 2, 3 y 5 no le constan, los hechos 4 y 7 son parcialmente ciertos, los hechos 6, 9 y 10 no son ciertos y el hecho 12 no es un hecho propiamente.

Manifestó que la Resolución No. 562 del 30 de junio de 2020 fue expedida conforme al ordenamiento jurídico superior e interno, por lo cual no existe razón para disponer de su anulación.

Precisó que la Universidad del Tolima jamás promovió o impulsó acciones que tuvieran por objeto conseguir la renuncia del señor Walter Vallejo Franco al empleo que venía ocupando. Por el contrario, lo que puede evidenciarse es que el accionante tomó una decisión libre, voluntaria y espontánea de solicitar -sin motivación alguna- a la autoridad nominadora que le aceptara su renuncia al cargo.

Así, señaló que los cambios de opinión que el accionante haya tenido con posterioridad a la aceptación de su libre y voluntaria renuncia al cargo, no pueden conducir ahora a que pretenda que la autoridad judicial reforme, a su favor, la naturaleza y el contenido a su primera decisión.

Agregó, que el concepto de violación formulado no cumple con la carga motiva mínima que demanda la Ley para el ejercicio de este tipo de medios de control judicial, pues jamás se refiere de manera concreta a la manera como la Universidad del Tolima pudo quebrantar las normas señaladas en la demanda y además, ninguno de los hechos referidos como sustento de la acción supone una situación de coacción, presión o acoso sobre el demandante, quien, valga anotar, dada su formación, experiencia y recorrido profesional -que lo condujeron justamente a ser nombrado en uno de los cargos más importantes en la

² Archivo denominado "019UniversidadTolimaContesetacionDemanda" del índice 003 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Universidad-, conoce perfectamente las dimensiones constitucionales que caracterizan a los cargos de libre nombramiento y de remoción.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad de la actuación administrativa y ausencia del defecto alegado*.

- **Mario Ricardo López Ramírez³:**

Su apoderada indicó que se opone a las declaraciones y condenas solicitadas por el extremo activo, por considerar que no existe vulneración del ordenamiento jurídico con la expedición de la Resolución 562 del 30 de junio de 2020, por tratarse de un acto administrativo ajustado a su respectivo régimen normativo y en ejercicio de las facultades legales de la Universidad del Tolima.

En relación con los hechos de la demanda indicó que el 1, 2, 3, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 no son hechos que tengan relación con el vinculado; que el 4 y 5 no le constan; que el 8 es cierto y que el 9 y 10 no son hechos.

Indicó que es completamente admisible que una persona que ejerce un cargo de libre nombramiento y remoción pueda manifestar su intención de renunciar al cargo, como es el caso del señor Walter Vallejo, tal y como se puede evidenciar en el texto de su carta de renuncia que data del 30 de junio de 2020.

Agregó, que por medio de la Resolución 563 de 2020 se comisionó al señor Mario Ricardo López en el cargo de Vicerrector Administrativo, por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el empleo.

Señaló a su vez, que el acto administrativo demandado goza de legalidad.

Formuló como excepciones las que denominó *ejercicio de la autonomía administrativa al momento de la expedición de los actos demandados, legalidad de las actuaciones administrativas*.

• **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa esbozados por la Entidad demandada y el vinculado en los escritos de contestación de la demanda, el despacho consideró que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 562 del día 30 de junio de 2020, que aceptó la renuncia del demandante en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Tolima se ajustó a derecho, o si, por el contrario, se debe ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados del extremos pasivo, quienes manifestaron no

³ Archivo denominado “018MarioRicardoLopezRamirezContesetacionDemanda” del índice 003 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

tener ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “003DemandaAnexos” del índice 003 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el la sub carpeta denominada “ContestaciónDemanda” del índice 003 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

PRUEBAS TERCERO CON INTERÉS- MARIO RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ.

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera tanto a la parte demandante como a la Universidad del Tolima, para que aporten la renuncia presentada por el señor WALTER VALLEJO FRANCO al cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Tolima.

Concediendo para el efecto al demandante y a la Entidad demandada un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de esta diligencia por estar presentes sus apoderados. Por Secretaría no se oficiará.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veinticinco de la tarde (03:25 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifiesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.


INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2327877f-ee6d-4b03-b189-744487e0d33a?vcpubtoken=3b766301-2823-481b-b345-ef3090ab9813>